



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 46301/2016/TO1/6

Córdoba, 22 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“GRAMAJO, Edgar Javier S/Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N° FCB 46301/2016/TO1/6)**, venidos a despacho a fin de resolver el pedido de aplicación de estímulo educativo a favor del interno Edgar Javier Gramajo;

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs.117 el Dr. Emanuel Oviedo, abogado defensor del interno Edgar Javier Gramajo, solicita se practique a su asistido una disminución de dos meses correspondiente a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660, tal como fuera dictaminado por el Consejo Correccional de la Colonia Penal (U N° 4).

II. A fs. 124 de autos se agregan informes de educación de Edgar Javier Gramajo, de los cuales se desprende que el interno aprobó en el mes de diciembre de 2023 la capacitación laboral de “Elaboración de Panadería Dulce” dictado por el CFPF N° 15 y que durante el mencionado año cursó y aprobó seis materias del Ciclo de Formación Básica (Geografía I, Lengua y Literatura II, Matemática II, Historia I, Proyectos Culturales y Nuevas Tecnologías I y Proyectos Asociados al mundo del Trabajo).

III. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General, Dr. Carlos María Casas Nóbrega dictamina que, obra agregado en autos un informe remitido por el área educación de la Colonia Penal de Santa Rosa (U4) que da cuenta que Gramajo ha aprobado 6 espacios curriculares del nivel secundario básico en la Escuela para Adultos N° 15 durante el ciclo lectivo 2023 y que con fecha 7 de diciembre de 2023 ha finalizado un curso de formación profesional de capacitación laboral de “Elaboración de Panadería Dulce” de 96 hs. reloj.

Señala que la Colonia Penal en el mes de mayo de 2023 informó que el nivel secundario estaba compuesto de 29 espacios curriculares divididos en 12 materias de Ciclo Básico y 17 de Ciclo Orientado, y que la aprobación de seis materias del Ciclo Básico implica la finalización de un ciclo lectivo anual, no así los estudios de ese nivel.

Refiere que Gramajo durante el Ciclo lectivo 2023 cursó y aprobó las restantes seis materias correspondientes al Nivel Básico del Nivel Secundario, por lo que entiende de conformidad a lo informado por el área de educación que el interno aprobó un ciclo lectivo anual; agrega que no puede soslayarse que la Colonia Penal de Santa Rosa mediante Acta N° 1165/2023, entendió que correspondía la reducción de un mes por sus estudios formales, por ello, señala que corresponde otorgarle un mes de reducción por haber finalizado Gramajo un ciclo lectivo anual (art. 140 inc. “a” Ley 24660).



Por otra parte, respecto al pedido de reducción por aprobación del curso de “Elaboración de Panadería Dulce” en el Centro Provincial de Formación profesional N° 15 de La Pampa, 96 hs. reloj, menciona que le corresponde una reducción menor, ello a raíz de las recientes resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Casación Penal(ÁVILA, Ariel Angel s/ Recurso de Casación, Moreno, Cristian Horacio s/ recurso de casación entre otros) cuyos lineamientos allí establecidos cree más justos, proporcionales y razonables. Entiende además que se debe tener en cuenta a los fines de determinar la reducción a aplicar, los esfuerzos realizados por el interno para finalizarlo, los conocimientos teóricos y prácticos brindados, las herramientas adquiridas.

Advierte que en el caso, el curso tuvo una escasa carga horaria y que no alcanza la cantidad de horas requeridas para equiparlo a un curso anual por lo que considera adecuado aplicar el parámetro fijado por el Tribunal Oral N° 2 de autos: “AVILA Ariel Ángel” en donde se sostuvo que los cursos que contaban con una duración de 128 hs. reloj no podían ser equiparados a un curso anual por lo que es justo y razonable otorgar un mes de descuento en concepto de estímulo educativo por cada curso que tenga una duración de 128 hs; por lo tanto señala el Ministerio Público Fiscal que efectuando una analogía in bonam partem y tras realizar una ecuación aritmética (regla de tres simple:128 hs -1 mes...96 hs....x) entiende que corresponde un descuento proporcional de 23 días en los plazos previstos en el régimen de progresividad de la pena (art. 140 inc. “b” ley 24660) (fs.).

IV. Acerca del asunto sometido a decisión, a fin de resolver es preciso considerar —primeramente— el marco normativo en que debe inscribirse el análisis de la petición.

Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, del año 2006, que dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y, relacionando la educación con el desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la coloca en el rango de un derecho humano, bajo responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, la Ley 24.660 establece en su artículo 2 que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones. Como consecuencia, cabe afirmar que la educación constituye uno de los derechos no afectados por la pena impuesta. Por su parte, el artículo 5 de la ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria.

Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y, por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento. En otros términos, del no desarrollo de actividad educativa no deriva una evaluación disvaliosa de la elección, en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 46301/2016/TO1/6

No obstante, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación -en lugar de considerarse un derecho- se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la Ley 26.206 “... vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional...Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”.

En este sentido, se postula que la sanción de la Ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano; “La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso”.

http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion0_1_2.pdf

Al respecto, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la Ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador.

Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico, que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino —por el contrario— dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado. Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

De lo contrario, se torna en una mera ficción de tratamiento, coactiva, en un “laberinto de obediencias fingidas”, en palabras de Juan Dobón (*“El sujeto en el laberinto de discursos”* en: RIVERA BEIRAS/ DOBÓN, *Cárcel y Manicomio como*



Laberintos de Obediencia Fingida, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997), sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva.

Por último, la Ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la Ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts. 135 y 138).

En efecto, la mentada reforma vino, definitivamente, a imponer la educación como un derecho de la persona privada de su libertad, cuyo ejercicio debe ser facilitado por la administración y que, al ser fundamental, no puede ser objeto de restricción alguna (LÓPEZ, Axel/IACUBUSIO, Valeria; *Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas*. Ley 26.695, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2011, p. 19).

En ese contexto, el artículo 140 añadido a la ley prevé el llamado “estímulo educativo” y fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho precepto legal, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que habilitan una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcativa de la reforma introducida por Ley 26.695, a la luz de las innovaciones de Ley 26.206 y de los derechos reservados al interno por el art. 2 de la Ley 24.660— conduce a concluir que, en rigor, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

Respecto los cursos de formación profesional es claro que la norma obliga a efectuar un juicio de equivalencia respecto de cursos de formación profesional no anuales, de modo de determinar —en concreto— la reducción a practicar en la consideración de los tiempos de detención. A ese objeto, anticipo que estimo preciso asumir una apreciación amplia, que englobe la carga horaria de los cursos, los esfuerzos realizados por el interno para su aprobación, las características de los cursos y conocimientos teóricos y prácticos aportados y, en especial, las herramientas brindadas para la obtención de un medio de vida lícito, lo que supone un análisis global que contemple la carga horaria, pero que excede la valoración de dicho extremo.

Pues bien, dado que el texto legal no define el alcance que debe asignarse a dicha pauta, a fin de determinar qué duración debe tener un curso “equivalente” para ser considerado “anual”, en pronunciamientos anteriores este Tribunal adoptó como parámetro el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en precedente “Quiñones Mario Oscar” (Sentencia N° 294-Expte. N° 2465001, 25/6/19). Allí, el Tribunal cordobés se valió de la consideración de la Resolución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 46301/2016/TO1/6

del Ministerio de Educación de la Nación N° 6/97, en tanto fija en horas reloj la carga mínima que deben contemplar los planes de estudio para calificar a una carrera como de grado universitario. Así, recurrió a un paralelismo con el Plan de Estudio de Abogacía del año 2000, que establece un total de 60 horas por asignatura. De esa forma, consideró que si el curso de formación profesional analizado en el caso cumplía con dicha carga horaria o superior debía aplicarse los dos meses de reducción, contemplados por la norma.

Ahora bien, dado que el texto legal no define el alcance que debe asignarse a dicha pauta, a fin de determinar qué duración debe tener un curso “equivalente” para ser considerado “anual”, voy a coincidir con el criterio fijado por mi colega la señora Jueza de Cámara, Dra. Carolina Prado, en autos “**Romero Fernando Rubén S/Legajo de Ejecución**” (Expte. N°2360/2021/5), entre otros, en el que se analizó la duración de los cursos a la luz de lo resuelto por distintas salas de la Cámara Federal de Casación Penal, y de la información recabada con relación a los cursos de formación profesional realizados por los internos a disposición de este Tribunal (en cuanto al modo en que se fija la carga horaria que compone cada curso).

Allí, se fijó un nuevo criterio —respecto del asumido en anteriores decisorios— sobre la cantidad de horas que debe reunir un curso de formación profesional para ser considerado “equivalente” a uno “anual”.

En dicho pronunciamiento, este Tribunal partió de considerar que la Sala IV en autos “Ávila Ariel Ángel s/ Recurso de Casación” fcb32020028/2012/to2/3/cfc5”, “Moreno, Cristian Horacio s/ Recurso de Casación” fcb34139/2015/to1/2/3 y “GALLO Stella Mari s/ Recurso de Casación” CPE1814/2017/TO2/114/CFC24 entre otros y la Sala III, en autos “Palacios Carlos Elías s/ Recurso de Casación” CPE 720/2020/to2/14/1/cfc2, a fin de determinar el alcance de un curso equivalente —conforme el art. 140 inc. b) de la Ley 24660—, entendieron que cabe aplicar la Ley Nacional de Educación que fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, es decir 100 horas por mes, 400 horas por cuatrimestre y, en esa progresión, 800 horas reloj por año a cursos de educación no formal que contengan una carga diversa a la de un ciclo lectivo anual, le será aplicado dicho baremo objetivo para considerar su equivalencia.

Por ello, se valoró que, a fin de establecer la equivalencia que impone la norma, cabe valerse de una pauta objetiva y razonable que, a la luz del resto de elementos de juicio mencionados —los esfuerzos realizados por el interno para su aprobación, las características de los cursos y conocimientos teóricos y prácticos aportados y, en especial, las herramientas brindadas para la obtención de un medio de vida lícito—, permita determinar esa correspondencia.



En este sentido, en el citado expediente “Romero Fernando Rubén s/Legajo de Ejecución” Expte. N°2360/2021/5, se consideró válido y útil atender a los requerimientos temporales propios de una carrera de formación de grado y, así, estar —verbigracia— al “Plan de Estudio de Abogacía año 2000” (conforme el criterio del TSJ de Córdoba en el precedente “Quiñones Mario Oscar” (Sentencia N° 294-Expte. N° 2465001, 25/6/19).

De acuerdo al plan de estudios de mención, la carga horaria lectiva se define allí por medio de créditos, en el que cada crédito se compone de diez horas lectivas de clase (para asignaturas obligatorias u opcionales, teóricas o prácticas, cursos, seminarios o talleres).

Asimismo, a cada asignatura, curso o taller le fue asignado un número determinado de créditos de acuerdo a la cantidad de horas de clase de éstos. A la par, surge que a la práctica totalidad de materias de la carrera se asignó un valor de 6 créditos, esto es, 60 horas. Sumado a ello, el plan de estudios establece que la carrera se divide en dos ciclos, que hacen un total de doce semestres y que el año académico está compuesto por dos semestres de al menos tres materias de 60 horas cada una, lo que da un total de 180 horas por semestre y un total anual mínimo de 360 horas.

Dado que para el Plan de Estudios de mención un ciclo anual se compone de dos semestres que requieren un cursado de 360 horas como mínimo, estimo justo y razonable fijar —como parámetro base, a integrar con el resto de elementos antes citados— que los cursos de formación profesional deben cumplir, como mínimo, una carga horaria de 360 horas para ser catalogados como cursos anuales de formación profesional, en los términos de ley.

Dicho ello, surge que el curso de formación profesional realizado y aprobado por Gramajo — Elaboración de Panadería Dulce— no satisface tal condición temporal, por ser de inferior carga horaria (96 hs.).

Ahora bien, a fin de asignar un valor al esfuerzo asumido por el interno en su proceso de formación y capacitación, corresponde efectuar una interpretación por analogía *in bonam partem* y, así, realizar una ecuación aritmética respecto de las horas implicadas en los cursos en juego, según temperamento adoptado por el Tribunal casatorio en precedente “Ávila, Ariel Ángel” (Expte FCB 32020028/2012/TO2/3; Sala IV, Reg. 2208/19.4, 31/10/19).

En esa línea, fijado que un curso de formación profesional debe reunir una carga horaria de 360 horas para ser considerado de duración anual —lo que implica un descuento de dos meses—, a un curso de sesenta (96) horas de duración le atañe un descuento de diez (16) días.

Así las cosas, corresponde conceder a Edgar Javier Gramajo, por la aprobación del curso de “Elaboraciones de Panadería Dulce” de 96 horas reloj, un descuento de dieciséis (16) días (art. 140 inc. “b” de la Ley 24660).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 46301/2016/TO1/6

Por otra parte, le corresponde a Gramajo por la aprobación de seis materias del Ciclo Básico - equivalentes a un ciclo lectivo del nivel secundario - 30 días, conforme lo previsto en el art. 140 inc. "a" de la Ley 24.660.

En definitiva, corresponde a Edgar Javier Gramajo un descuento proporcional total de cuarenta y seis (46) días, que se reducirá al plazo de cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse —por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena.

Por ello, oído que fuera el Sr. Fiscal General;

SE RESUELVE:

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140, inc. "a" y "b" de la Ley 24.660 en favor del interno Edgar Javier Gramajo por el cursado y aprobación de un ciclo lectivo del nivel secundario; y por el curso de formación profesional de "Elaboración de Panadería Dulce", y aplicar un descuento proporcional total de 46 días, que se reducirá al plazo de cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse —por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena.

Protocolícese y hágase saber.

